

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00688/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Nueva Alianza
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	16
RESOLUTIVOS.....	30

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00688/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **Partido Nueva Alianza**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00013/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templatees carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, la cual señala que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos del Partido Nueva Alianza, indicando que el partido tiene vigente 7 contratos de publicidad con diversas empresas, para lo cual adjunta siete archivos electrónicos identificados con los nombres de COMERCIALIZADORA Y FIADORA001.pdf; CONTRATO MEMIJE001.pdf; RACK STAR SA001.pdf; PUBLICIDAD MAP001.pdf; RACK STAR-2001.pdf; MEDIA VIP001.pdf y COORPORATIVO EMPRESARIAL 001.pdf; mis que no se insertan por ser del conocimiento de las parte; señalando que no existen contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa; tampoco existen con empresas para colocación de tarimas, templete carpas de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines; ni contratos con empresas para alojamientos y viajes, como de igual manera contratos con empresas para la elaboración de volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonido, mantas y transporte.

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la de respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"niega la informacin publica y la proporcina incompleta no genera certeza y seguridad debio sustentar con los comites de transparencia la existencia de la informacion y la inexistencia de la informacion solicitadada"(Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"no la proporciona completa la informacion sollicitada no otrga certeza y seguridad jurídica Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares - contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte."(Sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará Informe Justificado procedente.
6. Es de precisar que el día seis (6) de abril de la presente anualidad **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, documento mediante el cual reitera su respuesta inicial y señala en lo medular lo siguiente:

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan

En principio, señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información del hoy revisionista, en su oportunidad fue turnada al servidor público habilitado, a fin de que el mismo proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele que " Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos del Partido Nueva Alianza, podemos señalar que actualmente el Partido Nueva Alianza tiene vigentes 7 contratos de publicidad con diversas empresas, adjuntándose los archivos respectivos.

No existe contratos, con empresas en elaboración de carteles, anuncios en

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

medios de comunicación en radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa.

No existe contratos, con empresas colocación de tarimas, templetes carpas, equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines.

No existe contratos con empresas por Alojamientos y viajes.

No existe contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte", motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información a el solicitante.

Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que no existe materia para el mismo, ya que la información que solicitó el hoy revisionista fue entregada atendiendo a todos los puntos requeridos, entregándosele los archivos de los contratos que este Instituto político tiene vigentes con diversas empresas, consecuentemente se estima que lo único que pretende el hoy recurrente es sorprender a la autoridad en materia de transparencia aduciendo que la respuesta proporcionada por esta unidad es incompleta, toda vez que la misma no otorga certeza y seguridad jurídica, sin embargo, el que hoy se duele nunca establece fehacientemente como es que la respuesta proporcionada por este Instituto político le causa algún agravio, estimándose que lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, pues como ya se ha señalado, al peticionario le fue proporcionada la información con la que este partido político cuenta, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho del hoy revisionista, pues como ya se ha mencionado anteriormente, su solicitud de información fue atendida puntualmente dentro de los términos y plazos establecidos en la ley, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

Tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma **Ad- Cautelam**, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este Instituto político expongo lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dio oportuna respuesta a la solicitud de información del hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta emitida a la solicitud de información del hoy revisionista, toda vez que la misma fue emitida con oportunidad, es clara, precisa, completa, exhaustiva y satisface los requerimientos de información solicitados.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político al hoy recurrente, en virtud de que, contrario a lo que el hoy quejoso afirma en su interposición de recurso de revisión manifestando que: "se le proporciona información incompleta que no brinda certeza ni seguridad jurídica, dicha manifestación es hecha a la ligera, puesto que la misma brinda certeza y seguridad jurídica, pues como se ha mencionado Nueva Alianza actualmente cuenta con 7 contratos vigentes con diversas empresas de publicidad, sin que este sujeto obligado pueda proporcionar alguna otra información puesto que no existen contratos y/o convenios con empresa respecto a elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en radifónicas, spots televisivos o publicidad en prensa, tampoco con la colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines, alojamientos y viajes, y elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.

En ese sentido señalo, el hoy revisionista no puede sencillamente especular a la ligera y en forma totalmente irresponsable como lo hace al afirmar categóricamente, respecto a que "la información proporcionada es incompleta, no brinda certeza ni seguridad jurídica, situación que es totalmente falsa, pues como hemos señalado este instituto político actualmente tiene vigentes 7 contratos de publicidad, realizando el servidor público habilitado una vez que tuvo conocimiento de la solicitud de información una búsqueda completa, exhaustiva y oportuna en los archivos digitales y físicos de este partido político, no encontrándose ningún antecedente respecto a otros contratos en las áreas que señala el hoy revisionista, motivo por el cual no puede proporcionársele otra respuesta.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada por esta unidad de información al hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada, amén de que la misma es completa, exhaustiva, clara, oportuna y veraz, pues se atendieron todos los requerimientos de la solicitud, advirtiéndose claramente que el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] es totalmente frívolo, ilegítimo, falaz, infundado y contrario a las disposiciones legales en materia de transparencia.

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En razón de lo expuesto y fundado, se solicita que los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **CONFIRMEN** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pldo:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

**DE LEGAL MI PETICION
TOLUCA, MEXICO., 05 de Abril de 2017.**

**LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO**

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6,

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días veintiuno (21) de marzo al diecisiete (17) abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de marzo dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. En cuanto a la solicitud de información presentada misma que obran en el expediente de referencia, es de señalar en términos generales que se requirió del Partido Nueva Alianza en versión pública, lo siguiente:

- a) Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares;**
- b) Contratos con empresas en publicidad contratadas;**
- c) Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa;**
- d) Contratos con empresas colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines;**
- e) Contratos con empresas por Alojamientos y viajes;**
- f) Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.**

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Por lo anterior, es hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta a lo solicitado copias simples de siete documentos consisten ten en lo siguiente:

- Documento identificado como **COMERCIALIZADORA Y FIADORA001.pdf**; consisten en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Corporativo Empresarial Mexiquense y Asociados Jasa S.A de C.V., (proveedor) la cual tiene por objeto social servicios profesionales medios publicitarios, y Partido Nacional Nueva Alianza (contratante) quien contrató los servicios de publicidad en ciento ochenta medallones.
- Documento identificado como **CONTRATO MEMIJE001.pdf**; consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Memije Publicidad Mepsa S.A de C.V., (proveedor) la cual tiene por objeto social renta de carteleras espectaculares para anuncios publicitarios en general, y Partido Nacional Nueva Alianza (contratante) quien contrató los servicios de rentar y fijar la publicidad mediante 2 carteleras tipo estructura (espectaculares), ubicadas en diversos lugares.
- Documento identificado como **RACK STAR SA001.pdf**; consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Rack Star S.A de C.V., (proveedor), la cual tiene como objeto social servicios profesionales en el ramo dela comunicación, medios publicitarios, y Partido Nacional Nueva Alianza (contratante) quien contrató los servicios de rentar y fijar la publicidad

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante 30 carteleras tipo estructura (espectaculares), ubicadas en diversos lugares.

- Documento identificado como **PUBLICIDAD MAP001.pdf**; consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Publicidad Map S.A de C.V., (proveedor), la cual tiene como objeto social renta y/o venta de espacios publicitarios en espectaculares vayas, parabuses y autobuses taxis o cualquier otro tipo de espacio, y Partido Nacional Nueva Alianza (contratante) quien contrató los servicios de rentar y fijar la publicidad mediante 4 carteleras tipo estructura (espectaculares), ubicadas en diversos lugares.
- Documento identificado como **RACK STAR-2001.pdf**; consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Rack Star S.A. de C.V., (proveedor), la cual tiene como objeto social servicios profesionales en el ramo de la comunicación, medios publicitarios y Partido Nacional Nueva Alianza (contratante) quien contrató los servicios de publicidad en cuatrocientos veinte medallones.
- Documento identificado como **MEDIA VIP001.pdf**, consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Media Vip S.A. de C.V., (proveedor) la cual tiene como objeto social la compra venta arrendamiento comercialización, intermediación colocación de todo tipo de anuncios publicitarios en cualquier medio o formato, y Partido Nacional Nueva Alianza(contratante) quien contrató los servicios de rentar y fijar la publicidad

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante 3 carteleras tipo estructura (espectaculares), ubicada en diversos lugares.

- Documento identificado como **COORPORATIVO EMPRESARIAL 001.pdf**, consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Corporativo Empresarial Mexiquense y Asociados Jasa S.A. de C.V.,(proveedor) la cual tiene como objeto social servicios profesionales medios publicitarios, y Partido Nacional Nueva Alianza (contratante) quien contrató los servicios de publicidad en ciento ochenta medallones.

13. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala que la información es incompleta y no le otorga certeza y seguridad jurídica, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

14. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

15. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

16. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

17. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

18. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

19. De lo inicialmente requerido por [REDACTED] se aprecia en el expediente electrónico formado en el SAIMEX que el titular de la unidad de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** requirió la información a los habilitados correspondientes, obteniendo respuesta de la persona identificada como C.P. Verónica Ramírez Gutiérrez, documentos que para un mayor ejemplo se señalan en el siguiente cuadro de referencia en donde se puede apreciar lo siguiente:

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Requerimientos	Respuesta	Informe justificado
a) Contratos con empresas en publicidad exteriorespectaculares;	CONTRATO MEMIJE001.pdf; RACK STAR SA001.pdf; PUBLICIDAD MAP001.pdf y MEDIA VIP001.pdf documentos descritos en el párrafo 13.	Se reitera
b) Contratos con empresas en publicidad contratadas;	COMERCIALIZADORA Y FIADORA001.pdf; CONTRATO MEMIJE001.pdf; RACK STAR SA001.pdf; PUBLICIDAD MAP001.pdf; RACK STAR-2001.pdf; MEDIA VIP001.pdf y COORPORATIVO EMPRESARIAL 001.pdf, descritos en el párrafo 13.	Se reitera
c) Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa;	No existen contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa.	Se reitera
d) Contratos con empresas colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines;	No existen contratos con empresas en colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines.	Se reitera
e) Contratos con empresas por Alojamiento y viajes;	No existen contratos con empresas por alojamiento y viajes.	Se reitera
f) Contratos con empresas para la	No existen contratos con empresas para la elaboración	Se reitera

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.	de volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.	
--	--	--

20. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a cada uno de los requerimientos solicitados por [REDACTED], tal como se ilustra en la tabla comparativa que para tal efecto se insertó.

21. No obstante lo anterior, no pasa desapercibidos para este órgano garante aquellos argumentos que hace valer el recurrente como acto impugnado en términos generales *"...niega la informacin publica y la proporcina incompleta no genera certeza y seguridad debio sustentar con los comites de transparencia la existencia de la informacion y la inexistencia de la informacion.,"* (sic) manifestaciones que resultan infundadas, ya que como fue referido en líneas anteriores el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información con la que cuenta en sus respectivos archivos.

22. Tratándose de los motivos de inconformidad hecho valer por el particular de los cuales consisten en *"no la proporciona completa la informacion sollicitada no otrga certeza y seguridad jurídica Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la*

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte" (sic), de lo anterior este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho.

23. No obstante lo anterior se puede observar que se reitera los requerimientos inicialmente solicitados; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó aquella información con la que cuenta, por lo tanto no se puede ordenar a entregar información que no existe, que a continuación se describen.
24. Ahora bien, tal como se aprecia en los antecedentes de la presente resolución y en tabla comparativa, el **SUJETO OBLIGADO** en un afán de dejar por satisfecho el derecho de acceso a la información este proporciono siete contratos de prestación de servicios que celebró con diversas personas morales, mismo que se describen en el párrafo 13, lo cuales dejan por satisfecho el derecho acceso a la información relativo a los incisos a) y b).
25. En tratándose de los incisos c), d), e) y f) el **SUJETO OBLIGADO** señala que no existen contrato relativo con los incisos de referencia, por lo tanto se deja por satisfecho el derecho de acceso a la información, en razón de que derivado de la respuesta se hace referencia a una búsqueda exhaustiva de la cual solo se obtuvo

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información que se proporcionó, no así de la faltante toda vez que la misma no se generó, poseyó ni se administró, respuesta emitida por persona habilitada, tal como se aprecia en los requerimientos realizados a través del SAIMEX, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Folio de la solicitud: 00013/PANALI/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	08/03/2017 10:39:57	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	09/03/2017 10:26:16	José Salvador Martínez López Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a Servidor público habilitado	17/03/2017 13:28:04	José Salvador Martínez López Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/03/2017 13:33:21	José Salvador Martínez López Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	22/03/2017 02:53:35	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	22/03/2017 02:53:35	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	28/03/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	28/03/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	07/04/2017 14:17:05	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JGL [X] Inicio [X] Salir [000VIGJGL]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPN	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00013PANLIP/2017/ITSF/0001	09/03/2017	GP, Verónica Ramírez Gutiérrez				17/03/2017	00013PANLIP/2017/ITSF/0001		RACK STAR 2001.pdf COMERCIALIZADORA Y FIADORA 001.pdf RACK STAR 5 A001.pdf COOPERATIVO EMPRESARIAL 001.pdf MEDIA VPM01.pdf CONTRATO MEXA1E001.pdf PUBLICIDAD MAP001.pdf

AC: Aclaración PS: Prórroga Solicitada PA: Prórroga Autorizada PR: Prórroga Rechazada

26. En ese tenor, este Órgano Garante considera que el titular de la unidad de transparencia hizo los requerimientos correspondientes, obteniendo de estos, la información con la cual se cuenta, haciendo el señalamiento de que no existe información al respecto del resto de los puntos requeridos, lo que se debe enterar que esta no fue generada, administrada o que haya estado en posesión del mismo; lo cual constituye un hecho negativo, por lo tanto no se puede considerar que la información sea incompleta o que carezca de certeza y seguridad jurídica tal como lo señala el particular en sus motivos de inconformidad.
27. A efecto de precisar lo anterior, resulta necesario puntualizar que, de una correcta interpretación de los numerales 3, fracciones V y XXII, así como 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios, se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública se debe colmar desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes, es decir, cuando se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones; sea generada, se encuentre en posesión, o sea administrada por los Sujetos Obligados.

28. La Ley de la materia establece en su artículo 23 fracción VII que son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a la su información y proteger los datos personales que obre en su poder los partidos políticos y agrupaciones políticas, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el usos y destino de los mismos, por tanto deberán de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

29. Sin embargo, en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO**, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no género en el ejercicio de sus atribuciones la información relativa a los incisos c), d), e) y f), por lo que en obvia de circunstancias la documentación en donde debería constar ésta, si es que existiera, no obra en sus archivos, por lo que para este Pleno no hay manera de dar satisfacción a la

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información específica requerida por el recurrente, pues, se insiste, no es dable ordenar la entrega de información que no se generó, poseyó o administró.

30. En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

31. Dicho precepto jurídico es de carácter normativo, por lo tanto no está sujeto a interpretación, en consonancia con ello, los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, por ende, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no generan, poseen o administran, tal como en el presente asunto.

32. Cabe señalar que este Órgano Garante ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones,

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII*

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

33. Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, con la que se dio respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legal alguno en la Ley de la Materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde*

34. Lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y en el informe justificado constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.
35. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la respuesta satisface de los requerimientos señalados en la solicitud de información interpuesta por el hoy recurrente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho antes referidas.
36. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Por último y no menos importante se reitera que, si bien no se duda de la veracidad de la información que fue entregada y que corresponde a la única que obra después de haber realizado la búsqueda de la misma en los archivos pertinentes, sin embargo, es necesario señalar que el particular puede allegarse de la misma información a través de otros medios, o bien, otras instancias ante las cuales el **SUJETO OBLIGADO** rinde informes financieros, de los cuales se contempla dar cuenta de los contratos que haya celebrado.

39. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00688/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00688/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Partido Nueva Alianza**, otorgada a la solicitud de información 00013/PANALI/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución y el informe justificado así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

00688/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de abril dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00688/INFOEM/IP/RR/2017.